Detalle Tesis

Materia: Art. 1º del Decreto de 31 de diciembre de 1935 aplicado a contrario sensu; art. 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y arts. 216 y 2º transitorio del Código Fiscal de la Federación.

Clave: **I-J-91**
Rubro: **SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA FIJADAS POR LAS OFICINAS DE HACIENDA.-**

Con sujeción al artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las oficinas receptoras, o sea las Oficinas Federales de Hacienda, tienen facultad para imponer en definitiva sanciones por infracción a los preceptos de dicha Ley. El Decreto de 31 de diciembre de 1935 no puede considerarse como opuesto al sistema de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que según el texto de su artículo 1º, la intención es de que en aquellos casos en que conforme a determinada legislación fiscal, como por ejemplo: timbre y alcoholes, las oficinas, por regla general, sólo pueden dictar proveídos provisionales en materia de imposición de sanciones (proveídos sujetos a la revisión oficiosa de la Secretaría de Hacienda), tales proveídos tengan el carácter de definitivos cuando la multa no exceda de cien pesos; por estimarse que tales multas, por su poca cuantía no deben ocupar la atención de la Secretaría de Hacienda en su revisión oficiosa; pero no es la intención del referido Decreto considerar toda clase de multas fiscales mayores de cien pesos como provisionales, ya que dicho Decreto se refiere de una manera expresa a aquellos casos en que de acuerdo con la legislación fiscal respectiva, el proveído dictado por las Oficinas Federales de Hacienda tenga el carácter de provisional por regla general. Tal circunstancia acontece, según se dijo, en las legislaciones del timbre y alcoholes; pero como según la del Impuesto sobre la Renta las Oficinas de Hacienda tienen facultades de imposición definitiva de sanciones, cabe concluir que, toda clase de proveídos (mayores o menores de cien pesos) son definitivos. Esta situación se conserva en el sistema creado por el Código Fiscal de la Federación, el que en su artículo 216 establece que la imposición de sanciones de carácter administrativo, es facultad de la Secretaría de Hacienda, la que puede delegarla en las oficinas receptoras, en los casos concretos a que se refiere el Código Fiscal de Federación mismo, o en los señalados por las leyes fiscales; por lo que habiendo establecido el artículo 2º transitorio del propio ordenamiento que se deroguen todas las leyes y disposiciones fiscales en lo que se opongan al propio Código; como los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que otorgan facultades a las oficinas receptoras para la imposición de sanciones no se oponen al artículo 216 considerado, porque éste admite la posibilidad de que las oficinas receptoras, por disposición legal, tengan facultad de imponer multas, cabe concluir que aun en la actualidad puede válidamente afirmarse que las multas impuestas por las Oficinas Federales de Hacienda, por

infracción a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en todo caso deben considerarse como definitivas dentro del orden administrativo, sin estar sujetas a revisión oficiosa por parte de la Secretaría de Hacienda.

Junio 5 de 1939. Contradicción entre las sentencias pronunciadas en los expedientes números 3631/37 y 8083/37, planteada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-47

R.T.F.F. Primera Época. Año III. No. s/n. Enero – Diciembre 1939. p. 11(Compilación) R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1937 a 1948. p. 181